

RESOLUCIÓN No. 398

(22 JUL 2020)

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA PROFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 266 DEL 17 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA DERIVADA DEL DAÑO OCASIONADO EN LA RED PRINCIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA GERENTE (E) DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHIA E.S.P.

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 06 DE 2018, RESOLUCION 119 DE 2019, LAS DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN, Y

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 365 superior indica que es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual podrá efectuar de forma directa, a través de comunidades organizadas o mediante particulares, pero en cualquier caso, *“...mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”*

Que en el mismo sentido, el artículo 366 ibidem reza: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

Que la Ley 142 de 1994 tiene por objeto regular el régimen de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, entre otros, categorizándolos como servicios públicos esenciales, en su artículo 2° establece las condiciones de intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos, enunciando entre otras las siguientes:

“- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

- Atención prioritaria de las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico.

- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.”

Que el artículo 5° de la misma ley establece como competencia de los municipios en relación con la prestación de los servicios públicos:

“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o

Nº 398



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que el numeral 11.7 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, establece que, para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos, tienen, entre otras, la siguiente obligación.

"(...) 11.7 Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos".

Que mediante Decretos Legislativos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que en los últimos cuatro (4) meses de la vigencia 2020, esto es, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica y de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para mitigar la expansión de la pandemia por el nuevo Coronavirus, se han presentado cinco (5) eventos de ruptura del tubo matriz del agua potable de Chía, atribuidos a la inestabilidad geotécnica del terreno.

Que siendo ello, se describen los daños presentados:

Primer Daño (28/03/2020). El 28 de marzo de este año, a causa del movimiento telúrico ocurrido en la madrugada del sábado en el centro del país con una magnitud de 5.1, se ocasionó la ruptura de un tubo de la red matriz de 30" pulgadas y reducción en 24" en el sector de La Caro, el cual abastece el suministro de agua potable para la población del Municipio. Fueron detectadas tres fisuras en el tubo madre, las cuales han requerido el establecimiento de protocolos especiales, trabajados sin interrupción por un equipo articulado entre funcionarios de EMSERCHIA E.S.P., Secretaría de Obras Públicas, organismos departamentales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá implementando todas las acciones para resolver la situación.

Segundo Daño (23/04/2020) El 23 de abril, la Empresa de Servicios Públicos, EMSERCHÍA E.S.P. conforme con los trabajos realizados presenta informe de obra en el punto de desempate (PUNTO 4 K0-10) sucedido en la tubería de la red matriz de CCP (Tubería fabricada en Cilindro de acero reforzada helicoidalmente con varilla de acero al carbón con recubrimiento interno y externo con mortero de cemento) Norma AWWA C303, con un diámetro de 30", durante la emergencia el día 23 de abril de 2020, la cual transporta el suministro de agua desde La Caro al Municipio, mediante la observación directa en el sitio se puede establecer que la causa del daño es por la filtración y socavación generada por el agua en este punto por el Río Bogotá (según las valoraciones realizadas por suelistas especializados) y la cual se evidencia a lo largo de aproximadamente 150 m desde PUNTO 4 hasta la válvula de purga de la tubería.

Tercer Daño (04/06/2020). El día 4 de junio de 2020, cerca de las doce (12:00) del medio día se identificó una fisura preexistente en la tubería de 30" de Asbesto-Cemento, dicha fisura se presentó a la altura del denominado Puente del Común a causa de una perforación puntual que se había ocasionado ya previamente al concreto y que por condiciones de infiltración de aguas de escorrentía en el terreno terminó finalmente por generar corrosión en la capa de asbesto existente en dicha tubería hasta perforarla. Finalmente, se realizaron pruebas de estanqueidad y pruebas de verificación de presión con el fin de corroborar que la reparación haya sido óptima y se finalizó con el cubrimiento en cemento y adecuación del terreno para la posterior compactación de tierra y césped sobre la tubería de la red reparada.

Cuarto Daño (02/07/2020) El día jueves 02 de Julio alrededor de las 11:30 pm se identificó



un cuarto evento de daño estructural en la tubería matriz de suministro en 24" en Acero-Concreto ocasionado por un evento de remoción en masa del terreno lo cual generó un desplazamiento de la red existente en el sector frente al Centro Comercial Centro Chía. Este daño implicó el desplazamiento y desempate de dos tramos de tubería de Acero-Concreto de 10 m de longitud cada uno, lo cual requeriría trabajos de realineamiento y reestructuración localizada de la red."

Quinto Daño (17/07/2020) El día viernes 17 de Julio alrededor de las 10:00 am se identificó un quinto evento de daño estructural en la tubería matriz de suministro en 24" en Acero-Concreto ocasionado por un nuevo desempate en un lugar que no había presentado intervención previa en daños registrados anteriormente. Este daño corresponde a una deflexión generada en el trazado de la tubería posiblemente causado por los desplazamientos de la misma presentado en daños anteriores.

Este daño implicó nuevamente la excavación de la zona en el sector periférico a la cimentación del puente peatonal que se encuentra en proceso de demolición, situación que dificultó una rápida intervención debido a las condiciones de riesgo que dicha estructura representaba, el desempate presentado entre dos tramos de 10 m c/u fue identificado, descubierto y posteriormente soldado con anillos de reparación soldados directamente a la estructura. **Daño presentado 18 de julio de 2020** Una vez reparado el daño se inició con el proceso de restablecimiento del suministro el día 18 de julio del año en curso, procedimiento en el cual evidenció un nuevo daño a una distancia aproximada de 10 m sobre la misma red de 24" en Asbesto-Cemento correspondiente a un desempate de un anillo de reparación instalado en daños de años anteriores, lo anterior causado por los desplazamientos que se han presentado en la zona en fechas posteriores al 23 de marzo. (fecha del primer daño). La reparación de este último daño identificado requirió de una nueva excavación en la zona para la identificación del punto a reparar lo que conllevó a la instalación de un nuevo anillo de reparación en 24" para subsanar el desempate presentado".

Que, ha señalado la honorable Corte Constitucional que, de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, se derivan una serie de principios que regulan los estados de anomalía institucional, resultando, entonces, aplicables al estado de emergencia. En el artículo 9° de la LEEE se establece que el uso de las facultades excepcionales se sujetará a los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad, entre otros requisitos. 1. El principio de finalidad refiere a que las medidas legislativas deben estar directa y específicamente orientadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos -art. 10, LEEE-. 2. El principio de necesidad consiste en que se deben expresar claramente las razones por las cuales las medidas adoptadas son indispensables para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia -art. 11, LEEE-, que abarca la relación de necesidad entre el fin buscado y el medio empleado para alcanzarlo. Además, en la sentencia C-135 de 2009, se expuso que "el principio de necesidad tiene origen en el derecho internacional de los derechos humanos y hace relación a la entidad de la perturbación que pueda dar lugar a la declaratoria de un estado de excepción por un Estado y, por ende, a la posibilidad de hacer uso de la cláusula de suspensión de obligaciones convencionales. De este modo, sólo se entiende legítima la proclamación de un estado de excepción cuando se encuentra motivada en una situación de grave peligro de la vida de la Nación, según el artículo 4 del PIDCP, o, en términos de la Convención Americana, una amenaza a la independencia o seguridad del Estado." 3. El principio de proporcionalidad está dado en que las medidas expedidas deben guardar proporción -excesivas o no- con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación del ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el regreso a la normalidad -art. 13, LEEE-. En la sentencia C-135 de 2009 se sostuvo que "en materia del derecho internacional de los derechos humanos está expresamente reconocido por el artículo 4° del PIDCP cuando señala que las disposiciones adoptadas por los Estados para conjurar las situaciones excepcionales deben estar "estrictamente limitadas a la exigencia de la situación", previsión

11. 398



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

similar a la consagrada en el artículo 27 de la CADH. La doctrina europea ha precisado el alcance de este principio, la cual ha tenido cierta aplicación en el ámbito interamericano. Se considera que las medidas serán legítimas si (i) no es posible establecer otras menos gravosas, (ii) son aptas para contribuir en la solución del hecho que dio origen a la amenaza, (iii) la perturbación no puede conjurarse con procedimientos ordinarios y (iv) no exista otra medida de excepción que genere un impacto menor en términos de protección de derechos y garantías". 4. La sentencia C-135 de 2009 también refirió a los principios de legalidad, temporalidad y proclamación. En relación con el principio de legalidad señaló que tiene dos acepciones: una, de derecho interno que supone la obligación del Estado de actuar conforme a las normas constitucionales y legales que rigen la declaratoria del estado de emergencia y el otorgamiento de poderes excepcionales y, otra, de derecho internacional público consistente en que las suspensiones o derogaciones de derechos en virtud de la declaratoria de un estado de excepción, no deben ser incompatibles con otras obligaciones bajo el derecho internacional. La referencia a la vigencia del Estado de derecho en los estados de excepción, aparece reconocida expresamente en el artículo 7º de la LEEE. El principio de temporalidad significa que las medidas legislativas de excepción traen consigo una limitada duración en el tiempo y por el periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación -art. 27 CADH-. 6. El principio de proclamación o de declaración pública significa que "todo Estado que va a hacer uso de las medidas excepcionales debe manifestar expresamente las razones que fundamentan su decisión, esto es, las circunstancias que motivan la amenaza a la vida de la Nación que sirve como base para la suspensión de garantías. La notificación, de otra parte, consiste en el deber del Estado de informar, a través del Secretario General del organismo multilateral respectivo y en caso que vaya a hacer uso de la facultad de restricción de garantías, las disposiciones que se propone restringir, el motivo de su restricción y la fecha en la cual se haya dado por terminada dicha limitación." El artículo 16 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción refiere a la comunicación a los organismos internacionales sobre la declaratoria del estado de excepción y los motivos que condujeron a ella. Por último, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción establece como presupuestos adicionales: i) la motivación de incompatibilidad -art. 12-; ii) la no discriminación -art. 14-; iii) las prohibiciones consistentes en suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, -art.15-; y iv) la no contradicción específica.

Que, de conformidad con el marco normativo reseñado en precedencia, en toda situación de riesgo o de desastre o de calamidad pública, como la que acaba de acontecer en el Municipio de Chía, debido a las múltiples y sucesivas rupturas de la red matriz de acueducto como consecuencia de eventos naturales e inestabilidad del terreno, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que ante este tipo de acontecimientos las autoridades municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que por lo anterior, el informe técnico presentado por autoridades municipales por la Gerencia de EMSERCHIA E.S.P. que obra como anexo a la declaratoria de calamidad, indica lo siguiente:

"Conclusión de la situación de vulnerabilidad del sistema: Teniendo en cuenta los múltiples eventos de daños presentados sobre la red matriz de acueducto del municipio de Chía- Cundinamarca, atendiendo a la premisa constitucional del agua como líquido vital y considerando la situación temporal enmarcada en la declaración de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 (calificado por la OMS como Pandemia) es necesaria la realización de acciones en consideración de lo siguiente:

Riesgos de impacto social:

- a) El agua considerada como recurso renovable que es utilizado para la limpieza diaria implica que la falta de la misma no permita la correcta eliminación de bacterias y suciedad.
- b) La carencia del líquido vital implica un sin número de enfermedades que se pueden desencadenar a falta del mismo.
- c) Desmejora en las condiciones de saneamiento básico de los habitantes del municipio causados por las dificultades de acceso al recurso de agua potable, desencadenando problemas de salubridad.
- d) Cortes prolongados del suministro de agua potable a causa de daños de la red ocasionados por fallas geotécnicas del terreno de instalación lo cual implicaría desplazamiento de aproximadamente 100 m lineales de tubería de Acero-concreto que ya se encuentra rigidizado a causa de los recientes desempates.
- e) Interrupción de las condiciones de aislamiento preventivo de los habitantes del municipio de Chía con el fin de abastecerse de agua potable debido a que esto implica la salida de las residencias para acceder al suministro.
- f) Mayor exposición para poblaciones de alta vulnerabilidad (población infantil, adultos mayores y personas con condiciones especiales).
- g) Afectación en los bienes jurídicos económicos, en los procesos normales comerciales, de industria y comercio que requieren el suministro de agua.

Riesgos técnicos:

- a) La condición de inestabilidad geotécnica del terreno es considerada como un riesgo técnico inminente debido a que la materialización del mismo a causa de factores externos, haría que el talud del terreno se desplazara y se llevara consigo aproximadamente 100 m lineales de tubería en concreto."
- b) Teniendo en cuenta la naturaleza de la tubería instalada, en caso de materializarse el riesgo de desplazamiento de la misma, hay una alta probabilidad de que el tramo de tubería se vea afectado por rupturas importantes debido a que el mismo ya se encuentra rigidizado y unificado en un gran tramo de 100 m lineales. De suceder dicha situación, se haría necesario la fabricación de la misma ante un proveedor especializado debido a que este tipo de referencias no es encuentran disponibles para la adquisición inmediata, esta condición implicaría tiempos prolongados para la atención de un nuevo daño y el restablecimiento del suministro de agua potable.
- c) Las condiciones geotécnicas del terreno hacen que la continuidad de suministro actual esté expuesto a un alto grado de vulnerabilidad por la incidencia de las lluvias temporales, elevación de la lámina de agua del río Bogotá o vibraciones por tránsito de carga pesada sobre la vía periférica a la tubería. Se hace necesario que se ejecuten acciones correctivas inmediatas para reducir la probabilidad de materialización del riesgo existente.

Que en desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo, obligando ello a una reacción inmediata, que requiere respuesta de las instituciones Estatales.

Que teniendo en cuenta la importancia de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios

No 398



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, se advierte que la situación de vulnerabilidad de la red existente se encuentra directamente relacionada a la influencia de fenómenos meteorológicos sobre el estado de inestabilidad geotécnica del terreno de instalación de la red actual, con lo cual un nuevo daño sobre la misma implicaría el desempate de aproximadamente 100 m lineales de red en 30-24" en Acero-Concreto que de presentarse implicaría la imposibilidad para la prestación del servicio en tiempos muy superiores a los daños recientemente presentados en los últimos 4 meses.

Que ante la presencia de este factor de riesgo, y debido a los últimos daños presentados en la red se hace necesario reducir los índices de vulnerabilidad del sistema, mitigando el efectivo acaecimiento de un nuevo evento que afecte las condiciones de saneamiento básico de los habitantes del municipio causados por la carencia de acceso al recurso de agua potable, desencadenado problemas de salubridad, proliferación de enfermedades, dificultad de eliminación de bacterias y suciedades, y afectación en los bienes jurídicos económicos, en especial teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica y las restricciones a la movilidad por la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas para evitar la propagación y contagio del nuevo Coronavirus.

Que de conformidad con los reportes de las entidades municipales, así como de las entidades operativas del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo, Cruz Roja, Defensa Civil y Bomberos municipales y en especial, el Comité de Gestión del Riesgo de acuerdo con el informe técnico contenido en el "acta de evaluación fáctica y conceptual", al que ya se hizo referencia en párrafos precedentes, en su acápite de "precisiones finales" se concluye lo siguiente:

"Los sucesos descritos coadyuvan y obran como sustento técnico para establecer la efectiva existencia de calamidad en el municipio toda vez que acorde a la reseña realizada nos encontramos en la presencia de un hecho (daño de la red matriz) que se desencadena de la manifestación de varios eventos naturales (sismo magnitud de 5.1, proceso de socavación) que por consiguiente afectan el componente social al poner en condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes y la infraestructura generando per se una alteración intensa, grave y extendida, exigiendo actuación inmediata con el fin de rehabilitar y reconstruir el equilibrio normal de las condiciones."

Que las entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61º de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

Que EMSERCHIA E.S.P. hace parte del plan de acción general y hará parte del Plan de Acción Específico.

Que por otro lado a partir del entendimiento que se ha tenido del agua potable y el saneamiento básico como condiciones indispensables para la salud y el desarrollo de una vida digna, la comunidad internacional ha avanzado en su reconocimiento y consagración en diferentes instrumentos de derechos humanos. De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional de donde se deriva, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), su integración al ordenamiento jurídico interno.

Que así bien, entre los principales soportes internacionales que explícitamente han reconocido obligaciones relativas a garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, es importante mencionar los siguientes:

la Corte Constitucional en varias de sus sentencias como referente para delimitar el contenido del derecho de acceso al agua potable. De acuerdo con la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que forman parte del bloque de constitucionalidad –y con ello del ordenamiento interno– los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales deben integrarse en los términos en que han sido desarrollados por sus intérpretes autorizados. Estas interpretaciones, por tanto, deben ser atendidas por el Estado como consecuencia de haber aceptado la competencia de dichas instancias.

De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse entonces que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental *“deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad”*.

Que desarrollando el hilo conductor podemos mencionar que el 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la histórica Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentra implícitos en las nociones de *“nivel de vida adecuado”* y *“disfrute del más alto nivel de vida posible”* consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.

Que, según la Asamblea General, el agua potable y el saneamiento básico están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características particulares *“que justifican su tratamiento por separado a fin de abordar problemas específicos en su realización, ya que demasiado a menudo el saneamiento se sigue descuidando si no se reconoce como un derecho diferenciado”*. En efecto, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, la importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados permite desarrollar normas específicas para la realización plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con el agua.

Que, en sus consideraciones, la Asamblea General indicó que según el mecanismo de medición oficial para verificar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, más de 2.400 millones de personas en el mundo siguen sin tener acceso a servicios adecuados de saneamiento, entre ellas más de 946 millones de personas aún practican la defecación al aire libre, que es una de las manifestaciones más claras de pobreza y pobreza extrema. Adicionalmente, subrayó que casi 700.000 niños menores de 5 años mueren a causa de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento, y enfatizó que los progresos en la reducción de la mortalidad, la morbilidad y el retraso del crecimiento de los niños están vinculados al acceso al agua potable y al saneamiento básico.

Que, con fundamento en lo anterior, la Asamblea General reconoció que el derecho humano al saneamiento básico significa que *“toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad”*. De esta manera, la visión del agua y el saneamiento como derechos humanos autónomos –desarrollada inicialmente por la Relatora Especial– fue confirmada por el máximo órgano deliberativo de las Naciones Unidas, que los reconoció como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y todos los demás derechos.

Que por otro lado es pertinente mencionar que, si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional les ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables

para la realización de otros derechos. La evolución de cada concepto, no obstante, ha sido dispar. Mientras que el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales.

Que partiendo de los preceptos mencionado podemos decir que los derechos al agua potable y al saneamiento básico se encuentran profundamente relacionados con la dignidad humana, su evolución jurisprudencial ha sido disímil. Mientras que a partir del año 2007 cada vez un mayor número de personas acudieron a la acción de tutela como alternativa para acceder al servicio de agua potable, el saneamiento básico no fue exigido masivamente por esta vía. Por vía de tutela, la Corte Constitucional desarrolló nuevos escenarios de protección para el acceso al agua, precisó su contenido de conformidad con el marco jurídico internacional de derechos humanos y consolidó su condición de derecho fundamental autónomo. Por su parte, el saneamiento básico continuó siendo protegido en virtud de la tesis de conexidad, en los casos donde se viera vulnerada la dignidad humana u otro derecho fundamental.

Que, con fundamento en la dignidad, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano. A partir del año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se reconoció que si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática.

Que, en ese sentido, aceptar el carácter fundamental del agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas existente. Ningún sentido tendría, como lo señala la **sentencia T-418 de 2010, "pretender asegurar la vida sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental"**. A partir de lo anterior, la Corte incluyó en sus pronunciamientos la Observación General No. 15 del CDESC con el objeto de consolidar en el ámbito nacional una interpretación clara del derecho fundamental al agua potable y los elementos que lo componen.

Que, este avance conceptual es desarrollado en sentencias posteriores. Por ejemplo, la Corte en la sentencia T-616 de 2010 reiteró la naturaleza fundamental del derecho al agua potable y vinculó su protección por vía de tutela al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas a nivel internacional. En aquella oportunidad, sostuvo: **"Considera la Sala que el derecho al agua goza de protección constitucional. Particularmente, ello está referido a los contenidos mínimos que componen el derecho al agua, los cuales corresponden a las obligaciones básicas señaladas en la Observación General Número 15"**. Más adelante, en la sentencia T-131 de 2016 la misma Corporación resaltó nuevamente la importancia esencial del agua a nivel constitucional y su condición de derecho fundamental autónomo de conformidad con su reconocimiento en el ámbito internacional de los derechos humanos. Esta posición está relacionada con la importancia central que cumple el Estado al momento de hacer efectivos los derechos humanos mediante su transformación interna en derechos fundamentales. En efecto, los *"estados nacionales son un medio importante para la institucionalización de los derechos humanos. En especial el efecto de irradiación de los derechos humanos sobre los ordenamientos jurídicos y su aseguramiento por juzgados nacionales buscan que los derechos humanos se cumplan y fomenten a nivel nacional"*.

Que durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutorio, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones. En el mismo sentido, la sentencia T-118 de 2018 sostuvo:

"El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto no se cumplen con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela la protección del derecho fundamental al agua potable"

Que, en definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental.

Que finalmente es necesario reiterar que la Asamblea Nacional Constituyente al elaborar la Constitución Política de 1991 estableció en su texto un capítulo expresamente dedicado a sentar las bases de los servicios públicos. Este capítulo fijó, con rango constitucional, el deber del Estado de asegurar la prestación de determinados servicios (salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros) imprescindibles para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población, y con ello, hacer efectivos los derechos sociales fundamentales de los ciudadanos.

Que, en ese sentido, asegurar la prestación de determinados servicios públicos es una de las principales herramientas del Estado para materializar los derechos sociales fundamentales y así cumplir, por esa vía, con los objetivos del Estado Social de Derecho. El artículo 365 de la Constitución establece claramente lo anterior: "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)"

Que, la Corte Constitucional ha advertido desde sus inicios el vínculo inescindible al interior de la Constitución Política entre el Estado Social de Derecho que es Colombia y la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio. Este vínculo ha sido entendido como la materialización real de los derechos fundamentales, no solo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales (sin los cuales no podría garantizarse el goce de los primeros). En ese sentido, esta Corporación fue concluyente al indicar en la sentencia T-406 de 1992 lo siguiente:

"Sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto 'de la dignidad humana' en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes. Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada. Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes".

Que, ahora bien, dentro del concepto genérico de servicios públicos se encuentran los servicios públicos domiciliarios, definidos como aquellos que se prestan "a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas". A esta categoría especial pertenecen los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los cuales constituyen la forma de acceso más extendida para satisfacer los derechos al agua potable y al saneamiento básico.

Que, los servicios de acueducto y alcantarillado son, además, priorizados por la Constitución Política por su naturaleza elemental para garantizar el bienestar y la calidad de vida de las personas. Así lo establece de manera inequívoca el artículo 366 al señalar: **"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"**. Esta disposición, establecida para guiar la acción estatal, guarda un claro vínculo con la connotación de derechos fundamentales que adquieren el acceso al agua potable y al saneamiento básico.

Que, de los preceptos constitucionales antes citados se extrae que la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado debe cumplir con las características de eficiencia, universalidad y solidaridad. Estas características de la prestación suponen una garantía para lograr el bienestar pleno y la calidad de vida de la población. Respecto a las primeras dos características, esta Corporación señaló en la sentencia C-741 de 2003 lo siguiente:

"En efecto, tal como lo establece el artículo 365 Superior, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el artículo 366 de la Carta, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado"

Que, por su parte, la característica de solidaridad está claramente señalada en el artículo 367 de la Constitución Política cuando establece que el régimen tarifario de los servicios públicos **"tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos"**. En ese sentido, la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal del servicio de acueducto y alcantarillado también incluye, primordialmente, considerar la capacidad de pago de los sectores vulnerables socioeconómicamente para garantizar la cobertura plena del servicio, sin exclusiones ni discriminaciones por razones económicas.

Que, en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Constitución señala en su artículo 311 que corresponde a los municipios como entidades fundamentales de la organización político-administrativa del Estado **"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local (...)"**. Así mismo, el inciso segundo del artículo 367 específicamente señala que los **"servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio"** y delega en los departamentos las **"funciones de apoyo y coordinación"**.

Que, bajo los criterios mencionados es indispensable recordar que la Ley 142 de 1994 fue expedida con fundamento en el marco constitucional antes citado, y estableció el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, precisó su noción y delimitó los fines de la intervención del Estado. Así mismo, definió los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la siguiente manera:

"Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte."

Que, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece que la intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios debe estar encaminada a garantizar la calidad del bien objeto de servicio, así como su prestación **EFICIENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA**. En efecto, el numeral 2.1 del artículo en mención señala que para mejorar la calidad de vida de los usuarios el Estado debe encargarse de garantizar la disposición final del servicio domiciliario a las

viviendas. Aunado a ello, el numeral 2.2 establece la obligación del Estado de ampliar la cobertura del servicio hasta alcanzar un cubrimiento universal. Por su parte, el numeral 2.3 del mismo artículo señala, de conformidad con la Constitución Política y la función social del Estado, que los servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tienen prioridad sobre los demás por su importancia esencial para garantizar las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Que, conforme a lo anterior, se hace patente la relación sustancial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho (relacionadas con el bienestar de las personas y la garantía de sus derechos) y la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios. Este vínculo conllevó a su caracterización como "esenciales", lo cual supone que ninguna interrupción del servicio es admisible, ni siquiera en aras del ejercicio del derecho fundamental de asociación en materia laboral. En el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado la mencionada prohibición está ligada al mantenimiento de las condiciones mínimas e innegociables del derecho fundamental de acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad), así como con las condiciones mínimas del saneamiento básico (higiene, seguridad y privacidad).

Que, de esta manera, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adquieren una connotación fundamental por tratarse de la herramienta principal que tiene el Estado para asegurar a la población el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Por ello, es vital la intervención estatal para asegurar su prestación con el fin de garantizar a las personas unas condiciones de vida dignas. Así lo expuso con claridad la Corte Constitucional en la sentencia C-1064 de 2003:

"[E]s obligación constitucional del Estado garantizar el acceso a los servicios públicos de sus habitantes, en forma permanente y general, como lo prevé el artículo 365 de la Carta. Esto quiere decir que, a diferencia de lo que ocurre cuando el prestador es un particular, que tiene la libertad de decidir si contrata con el Estado suministrar o no un servicio público, el Estado es el responsable de que los servicios se presten en todo el territorio nacional, suministrándolo él directamente o en forma indirecta y sin interrupciones. El Estado no se puede sustraer de esta obligación, invocando, por ejemplo, razones de poca rentabilidad económica, o de orden público."

Que, respecto a la competencia de los municipios, los departamentos y la Nación en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, los artículos 5°, 6°, 7°, y 8° de la Ley 142 de 1994 establecen y delimitan su alcance. En términos generales, estas disposiciones señalan que el Estado tiene la función de asegurar a la población el acceso a los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado; dicha responsabilidad recae en primer lugar en los municipios, mientras que los departamentos y la Nación concurren en segundo lugar cuando los municipios no están en la capacidad de cumplirla.

Que, siguiendo lo establecido en los artículos 311 y 367 de la Constitución Política, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 142 establece que es competencia de los municipios asegurar que se presten los servicios domiciliarios de manera eficiente "por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos". Es decir, el Estado debe garantizar a la población el acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación es competencia de los municipios directamente o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios (ESP).

Que, cabe anotar, en todo caso, que para la Corte Constitucional la prestación de los servicios públicos domiciliarios a través de las ESP no exime en ningún caso al Estado de la responsabilidad de garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico. En ese sentido, en los distritos o municipios donde existen empresa de acueducto y alcantarillado, la obligación de prestar el servicio de agua y saneamiento recae en estas, mientras que la obligación de garantizar la prestación efectiva del servicio es tarea del Estado.

Que de acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el Estado tiene la función de asegurar la

398



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en los municipios o las empresas de servicios públicos del orden municipal o descentralizada que se encuentren conformadas como industrial y comercial del Estado sin obviar que al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley.

Que la ruptura de tubo matriz de acueducto, agrava aún más la situación, bajo el contexto de la declaratoria de Emergencia sanitaria, económica y ambiental en razón a la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19; prueba de ello se destaca el decreto Departamental No. 140 de 2020 de fecha 16 de marzo de 2020 **"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el decreto Municipal No. 126 del 16 de marzo de 2020 **"POR LA CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE CONTENCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO, REDUCCIÓN Y MANEJO DEL RIESGO GENERADO POR EL COVID-19"**, la resolución expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSECHIA ESP, No.184 de 12 de marzo de 2020 **"POR LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS ESPECIALES Y SE DETERMINAN LOS PLANES DE ACCIÓN PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS"**, el decreto Departamental No. 156 del 20 de Mayo de 2020 **"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, entre otras disposiciones.

Que conforme a la problemática subyacente, se hace necesario adoptar las medidas descritas en el DECRETO 266 DEL 17 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA DERIVADA DEL DAÑO OCASIONADO EN LA RED PRINCIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", a fin de salvaguardar el orden público y mantener operacionales los servicios de Acueducto en el Municipio de Chía Cundinamarca.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ADOPTAR el DECRETO No. 266 DEL 17 DE JULIO DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA DERIVADA DEL DAÑO OCASIONADO EN LA RED PRINCIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por la Alcaldía Municipal de Chía.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. Coordinar con las autoridades municipales todas las actuaciones necesarias con el fin de dar estricto cumplimiento a la elaboración y observancia del Plan de Acción Específico.

ARTÍCULO TERCERO. - NORMATIVIDAD Y RÉGIMEN CONTRACTUAL: En razón a la adopción de la declaratoria descrita en el numeral anterior, la entidad queda habilitada conforme lo autoriza el Acuerdo No. 11 de 2017, Manual de Procedimiento para la Contratación en la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSECHIA E.S.P., para realizar los actos de contratación de manera directa cuando el objeto contractual tienda a satisfacer necesidades como consecuencia de la ruptura del tubo matriz que originaron la declaratoria de calamidad y que

398



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

guarden relación con la misma.

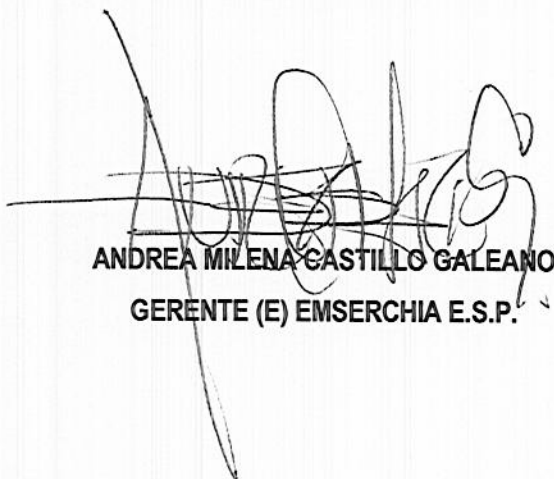
PARÁGRAFO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de calamidad adoptada, se podrán hacer los traslados, incorporaciones o movimientos presupuestales que se requieran.

ARTÍCULO CUARTO. - VIGENCIA. La presente resolución rige por el término que se encuentre vigente la calamidad pública decretada por el municipio, aquí adoptada.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN Ordénese la publicación de la presente resolución en la página web de la Empresa de Servicios Públicos de Chía, EMSERCHIA E.S.P. <https://emserchia.gov.co/wordem/>

Dada en Chía-Cundinamarca a los, **22 JUL 2020**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA CASTILLO GALEANO
GERENTE (E) EMSERCHIA E.S.P.